

**RV: INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION PROCESO:EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400308220220160600**

Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 1/02/2023 2:04 PM

Para: Yenny Catherine Pardo Martinez <ypardom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (15 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN JUZGADO 82 MPAL.pdf; PRUEBA 1 AUDIO.opus; PRUEBA 2 VIDEO II.mp4; PRUEBA 2 VIDEO.mp4;

**RECURSO 2022-1606**

---

**De:** Cache A. <kaurga.21@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 1 de febrero de 2023 13:34

**Para:** Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** natalia.aguirre.juridica@gmail.com <natalia.aguirre.juridica@gmail.com>

**Asunto:** INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION PROCESO:EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400308220220160600

Buenas tardes,

Adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400308220220160600, anexos y pruebas.

**atentamente**

**NATALIA AGUIRRE FLOREZ  
APODERADA / DEMANDADA**

**ZULMA KATHERINE URBINA GALVIS  
DEMANDADA**

**Doctor**  
**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**E.S.D.**

**REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400308220220160600**  
**DEMANDANTE: ARMANDO MANUEL VALENCIA MEJÍA**  
**DEMANDADAS: NATALIA AGUIRRE FLOREZ Y OTRA**

**NATALIA AGUIRRE FLOREZ**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en nombre propio y representación de **ZULMA KATHERINE URBINA GALVIS** identificada como aparece al pie de la firma, portadora de la tarjeta profesional No. 322.386 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2023, por las razones que expongo a continuación:

#### **HECHOS FÁCTICOS**

1. El día 13 de abril se suscribió contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la Calle 3 No. 38C-30 con el sujeto ARMANDO MANUEL VALENCIA MEJÍA quien indicaba ser el propietario de dicho bien inmueble y con el cual se llegó al acuerdo de efectuar un depósito de \$4.000.000 valor que no solo es exabrupto en la legislación Colombiana, sino que además se excede de lo permitido, puesto que como depósito judicial había solicitado el pago de 10 meses de arrendamiento por adelantado, y debido a que esto era usura, se llegó al acuerdo de efectuar el pago del depósito de \$4.000.0000 por concepto de 5 cánones adelantados.
2. En consecuencia y de buena fe las hoy demandadas nos dispusimos a ejecutar el contrato de arrendamiento de bien comercial, teniendo en cuenta que el hoy demandante nos había manifestado que el local hacía parte de un conjunto residencial y contaba con cámaras de seguridad y vigilancia brindando parte de tranquilidad a las arrendatarias.
3. En ejecución del contrato de arrendamiento, el hoy demandante comenzó a realizar llamadas, mensajes de voz de manera insistente con el fin de que le efectuáramos un préstamo por valor de \$5.000.000 con el fin de que pudiera solventar sus deudas económicas indicándonos que esto sería descontado del arriendo, sin embargo nos abstuvimos a efectuar dicho préstamo por cuanto ya habíamos efectuado un pago por adelantado de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a solicitud de este sujeto. ( Ver prueba No. 1 audio) pese a la negativa de nuestra parte, el hoy demandante continuó sus insistencias en llamadas y encuentros con el fin de que aportáramos el capital que estaba requiriendo, no obstante nos rehusamos a hacerlo.

4. Simultáneamente y en ejecución del contrato, comenzamos a tener acorralamientos por parte de indigentes y sujetos de dudosa procedencia que intentaron amedrentar a nuestros colaboradores, y que en consecuencia IMPOSIBILITABA trabajar con normalidad, realizando las labores propias de la actividad comercial para la cual se había destinado dicho local comercial, esto es el funcionamiento de un PET SHOP. ( Ver Prueba No.2- video)
5. Para el día 10 de septiembre y en vigencia del contrato, al intentar ingresar al local comercial se evidencia lo siguiente por parte de las hoy demandadas:



Nótese como una de las chapas de seguridad ha sido forcejeada.



Rayones de más de 2 metros de altura en el local

6. Al evidenciar lo anterior, el propietario por chat nos informa que han rayado la pared, sin embargo, actuando en confianza y de buena fe solicitamos que nos allegara las cámaras de vigilancia a fin de que pudiéramos identificar el sujeto responsable de estos hechos, no obstante, el propietario nunca allegó dichos videos, poniendo en riesgo la seguridad tranquilidad y trabajo de las hoy demandantes ( Nótese como de los 4 locales que se

encuentran en el sector, este es el único que se encuentra en dichas condiciones) Se adjunta pantallazo de lo relatado:



7. Al indagar sobre lo sucedido, y con el ánimo de hacer valer la seguridad y vida que priman por encima de los convenios, contratos o acuerdos sometidos, solicitamos copia de los videos para validar los hechos de inseguridad; no obstante por parte de la administración no fueron remitidos ya que el propietario para tal fecha **se encontraba en MORA en los cánones de arrendamiento, incumplimiento por parte de este en el contrato de la referencia y más aun teniendo en cuenta que dentro del contrato establecido el valor de los OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) se encontraba el pago del canon de administración**

8. Es por lo anteriormente mencionado, que de manera voluntaria y con el fin de llegar a un acuerdo decidimos proponerle prescindir de dicho contrato ya que nuestra vida estaba siendo puesta en peligro y que los incumplimientos del propietario hacían imposible la continuidad del contrato, **a lo que NO encontramos desacuerdo en lo propuesto por parte del hoy demandante**
9. El día 28 de septiembre de 2022 y en vísperas de ejercer los compromisos adquiridos de manera legal, le fue remitido de manera oficial la notificación de los múltiples incumplimientos que había presentado el hoy demandante, citación que fue remitida al mismo local en conocimiento de la PH ya que el hoy demandante no aportó como bien se puede observar, dirección de notificación en el contrato y se negó a aportar la misma para la recepción del documento en mención. Para ello adjunto prueba del documento certificado por empresa de mensajería INTERAPIDÍSIMO. En el mismo documento se informa que se entregará el bien inmueble el día 13 de octubre fecha en la cual se efectuó el pago del canon de arrendamiento.
10. El día 07 de octubre vía Whatsapp el hoy demandante adjunta documento denominado “ **REQUERIMIENTO PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES CONTRACTUALES POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL LOCAL COMERCIAL No. 3 CALLE 3 No. 38c-30 Y PARA EXIGIR LA ENTREGA EN ÓPTIMO ESTADO EN QUE LE FUE ENTREGADO EL INMUEBLE DISTINGUIDO CON MATRICULA INMOBILIARIA 050C-01396287...**” el cual está suscrito por su apoderada hoy misma representante en la jurisdicción civil, documento que se adjunta como prueba pero que nos permitimos resaltar lo siguiente:

*“(...) y la subsiguiente obligación de entregar el inmueble en buen estado y no con los destrozos como me lo ha manifestado mi cliente todo lo anterior sin descartar las acciones legales del caso y **el debido reporte de centrales de riesgo acorde con el proceder contractual de ustedes.***

*Estamos atentos a su respuesta y el pago de dichas indemnizaciones las que ascienden a la fecha a una suma no menor a los SIETE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000)...(..)”( subrayado y negrilla fuera de texto)*

Obsérvese como la apoderada realiza aseveraciones lejanas al deber proceder e infundadas

11. En respuesta al documento anterior se ratifica la entrega del bien inmueble, documento que fue notificado tanto al propietario como a la apoderada judicial en fecha 10 de octubre y del cual se adjunta prueba
12. El día 12 de octubre se hace entrega del bien inmueble en mención, compareciendo a esta por la parte arrendataria la señora ZULMA KATHERINE URBINA GALVIS, y por otra parte el arrendador y su apoderada quienes recibieron a **ENTERA SATISFACCIÓN EL BIEN INMUEBLE Y EL PAGO DE TODOS LOS SERVICIOS PUBLICOS POR ADELANTADO Y EN EFECTIVO TAL Y**

**COMO CONSTA EN ACTAS DE ENTREGA LAS CUALES FUERON SUSCRITAS Y FIRMADAS POR AMBOS SIN OBJECIÓN ALGUNA**

A continuación, se exhiben fotos de la entrega del local:



- 13.** Conforme a dichas imágenes y entrega se desvirtúa a todas luces la aseveración que tanto la apoderada como el hoy demandante de que el local se encontrara en pésimas condiciones para ello, se adjunta como fiel prueba documento de **RETRACTO**, escrito elaborado por la apoderada, veamos:

LUZ STELLA MEJÍA CASTRO  
ABOGADA

frente al hecho de la entrega del Local 3 éste estaba limpio, pintado, todas las dependencias en buen estado de conservación, esto en términos generales y que la rajadura de la baldosa, por ser un aspecto nimio o mínimo, no era para dar la denominación de destrozo o mal estado; la chapa, ustedes manifestaron contar con las pruebas que se trató de intento de hurto o robo o atraco, más sin embargo, tampoco atribuible a ustedes.

De esta forma dejamos efectuado el retracto ofreciendo de paso una disculpa por la ligereza de palabra y/o escrito, por parte de quienes aquí se suscriben, en cuanto a lo que atañe al tema de la entrega del Local comercial 3, ya mencionado y conocido por ustedes y esperamos que con el presente retracto, se cumpla en el sentido de dejar intacta la integridad moral y su honra en lo que refiere al tema estricto de lo aquí retractado.

El señor Armando Manuel Valencia Mejía, aprovecha esta oportunidad para manifestarles que se retracta también del dicho que emitió verbalmente, en cuanto a que ustedes en calidad de arrendatarias del local, le habían cambiado el texto del contrato escrito y se compromete a no efectuar ninguna manifestación que afecte la honra e integridad moral de ustedes.

Sin otro particular para más, se suscriben atentamente.



LUZ STELLA MEJÍA CASTRO  
C.C. 51.847.438 de Bogotá  
T.P. No. 85.460 C. S de la J.



ARMANDO MANUEL VALENCIA MEJÍA  
C.C. 12.625.973

**Imagen resaltada en amarilla nuestra.**

Han sido tan reiterativos los hechos de INJURIA Y CALUMNIA que han perpetrado tanto el hoy demandante como su apoderada, que ante el proceso legal y adecuado que efectuamos no quedó de otra que **RETRACTARSE** incluso de haber manifestado que **HABÍAMOS FALSIFICADO EL CONTRATO** situación señor Juez que solicitamos no sea ignorada por este Despacho, entendiéndolo como operador y garantista tiene usted una sana crítica y objetividad para decidir, confiamos en ello.

14. De todos modos y actuando bajo la legalidad que nos amerita como abogadas y concededoras del derecho, solicitamos ante la Casa de la Justicia de Kennedy, citación a audiencia de conciliación con el fin de poder llegar a un sano y mutuo acuerdo en los hechos de controversia.
15. La diligencia se llevó a cabo el día 27 de octubre, fecha en la cual se expidió constancia de NO ACUERDO. La cual se adjuntó en la respectiva demanda, toda vez que las pretensiones esbozadas tanto por el hoy demandante como por su abogada ya no ascendían a SIETE MILLONES DE PESOS, sino a ONCE MILLONES DE PESOS.

16. Se entendió que de acuerdo al recibo del bien inmueble por parte del hoy demandante y la apoderada sin objeción alguna la situación había sido solventada DE MUTUO ACUERDO, pues recordemos que esto se asimila a una aceptación tácita de la finalización del contrato, de ser otras las condiciones, y el impacto en la economía del demandante, hoy el bien inmueble **no estaría arrendado u ocupado**.

## II. HECHOS PROCESALES

1. El día 26 de enero se emitió auto que libra mandamiento de pago por el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, en el cual, en el numeral segundo ordenó lo siguiente:

*“(…) LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA...(…) Por la suma de \$1.600.000 por concepto de dos cánones de arrendamiento adeudados y causados **entre octubre y noviembre de 2022**, cada uno por valor de \$800.000 m/cte, debidamente discriminados en la demanda.*

*Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe la entrega del bien descrito en el contrato de arrendamiento allegado como soporte del recaudo ejecutivo (...)( subrayado y negrilla fuera de texto)*

## III. PETICIÓN

Al tenor de lo establecido en el proveído fijado en estado el 27 de enero de la presente anualidad, solicito de manera atenta y respetuosa se sirva REPONER el mismo por los HECHOS FÁCTICOS que se expusieron previamente y por las razones que esbozo a continuación.

1. No es procedente que se endilgue la obligación del pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre toda vez que como se adjunta en el acápite de pruebas ya fue cancelado dicho canon de arrendamiento
2. En consecuencia, solicitamos reponer el numeral 1 del auto que libra mandamiento de pago
3. No es procedente que se endilgue la obligación del pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre, toda vez que como se adjunta en el acápite de pruebas el arrendador y su apoderada recibieron el bien inmueble a entera satisfacción en virtud del acuerdo verbal sostenido de la finalización del vínculo contractual
4. Solicitamos de manera atenta y respetuosa se sirva reponer el numeral 2 en lo que respecta a la entrega del bien inmueble, ya que tal y como se adjunta en el acápite de pruebas el bien inmueble fue entregado desde el 12 de octubre de 2022 y el mismo ya se encuentra ocupado por terceras personas.

5. A su vez, solicitamos se reponga el numeral 2 teniendo en cuenta que el caso que se llegase a demostrar en vía procesal el incumplimiento contractual lo establecido tanto legal como jurisprudencialmente **es hacer exigible la cláusula penal**, mas no efectuar el pago de cánones de arrendamiento puesto que uno es excluyente del otro y la norma no ha establecido que se tenga que responder o soportar el pago de cánones de arrendamiento por incumplimiento contractual después de entregado a conformidad el inmueble y con los servicios públicos pagados por adelantado, pues la jurisprudencia ha reiterado que no cabe ordenarse simultáneamente la referida indemnización y el pago de cánones y más cuando el demandante tiene la posesión del inmueble.

Cabe resaltar que lo que aquí sucedió fue una entrega anticipada del bien inmueble por incumplimiento contractual del señor arrendador tal y como esta soportado y no un incumplimiento de pago de canones por parte de las arrendatarias, y menos aún como se indica que el numeral dos por la “no entrega del bien inmueble”.

Adicional a lo anterior, como se soporta se requirió en primera oportunidad al arrendador por incumplimiento contractual de su parte, comunicación enviada por correo certificado (anexo a este documento), y un sin fin de reuniones en donde él mismo constató las violaciones a la chapa del local producto del intentos de robo soportados en videos de seguridad en la cámara instalada dentro del mismo por las suscritas y situaciones de inseguridad que el mismo conoció y aseguro comprender y manifestó haber informado a la administración del conjunto, sin solución alguna de su parte.

6. Se condene en costas al demandante, por hacer mal uso de la justicia.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Lo anterior por cuanto de común acuerdo y tal como se evidencia en el acápite probatorio, las partes de común acuerdo dieron por terminado el contrato de arrendamiento de local comercial ( ver acta de entrega del inmueble)

### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

En virtud de que el mes de octubre como último mes de vigencia fue cancelado en su totalidad y en consecuencia cancelados los servicios públicos pendientes de pago a la fecha

### **MALA FE DEL DEMANDANTE**

Por cuanto ha quedado probado el interés económico irrefutable que ha ostentado el demandante previo a la interposición de la acción ejecutiva, inclusive haciendo manifestaciones y aseveraciones en contra de las hoy demandadas.

## PRUEBAS

### AUDIO - VISUALES

Prueba Número 1 – Adio adjunto al correo.

Prueba Número 2 Video inseguridad – adjunto al correo.

### - DOCUMENTALES

Prueba Número 3 – Solicitud de Incumplimiento contractual por parte del arrendador. (via correo certificado)

 **NOTIFICACIONES**  
BOGOTA/CUNDICOL  
FECHA DE ADMISION: 27/09/2022 13:19

**BOG**  **C47**  
N° 700084182386 **X29**

**CASILLERO** **BOG**  
**PUERTA** 300  
20

**DESTINATARIO** Cod postal: 111611633  
ARMANDO MANUEL VALENCIA  
MEJIA  
3123951252  
CL 3 # 38 C - 30 MZ 16 LC 3 EDF  
TIBANA

**REMITENTE**  
NATALIA AGIRRE FLOREZ  
CC 3175734746  
3175734746  
BOGOTA/CUNDICOL

EL USO DE ESTE PAPEL ES ENCARGO DEL REMITENTE

Recibido por:  
C.C #

No. **700084182386**  
Peso: **1 KG**  
ENTREGA ESTIMADA **28/09/2022 - 18:00**  
BOLSA #: **CONTADO**  
VALOR A COBRAR: **\$ 0**  
Observaciones: ENVIO SELLADO SIN VERIFICAR VIAJE BAJO  
RESPONSABILIDAD DEL REMITENTE

**CASILLERO** **BOG**  
**PUERTA** 300  
20

Para más info  
escanea este código: 

[www.interrapidissimo.com](http://www.interrapidissimo.com) - PQR'S  
servicioclientes@interrapidissimo.com Casa  
Matriz Bogotá D.C. Carrera 50 # 7 - 45 - Centro  
Logística Bogotá D.C. Calle 18 # 52a - 03 - PBX  
5655999 Cel. 313 2564455 Buzón 4913-42e-004-  
afax25476747 GARCIA/RDy No. 700084182386  
3736 / pgs.3736 bogota

 N° 700084182386

**FIRMA Y SELLO**

 **INTER RAPIDISIMO**

N° 700084182386  
Paso 2: CONFIRMACION EL ADEMPTEVO  
DE ESTA CATEGORIA POR  
EL PAGADOR AL SERVICIO

Para más información consulte esta parte  
Para más información consulte esta parte

Señor  
**ARMANDO MANUEL VALENCIA MEJIA**  
Arrendador local comercial ubicado en la Calle 3 N° 38c – 30 LC 3



**REF. INFORMACIÓN INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**

Cordial saludo

**NATALIA AGUIRRE FLOREZ**, mayor de edad, y **ZULMA KATHERINE URBINA GALVIS**, mayor de edad, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas y de acuerdo al contrato de arrendamiento suscrito el día 13 de abril de 2022, nos permitimos comunicar lo siguiente:

1. Que previo a la celebración del contrato de arrendamiento de la referencia, y en aras de obtener una información veraz, transparente y acertada de su parte y sobre el local comercial, en calidad de propietario, sostuvimos una reunión con usted y con quien manifestó ser ex arrendataria del bien inmueble con el objeto de que nos manifestara condiciones de seguridad, públicas, económicas y comerciales, a lo que se nos indicó que el bien era un bien seguro, amparado por una vigilancia sujeta a propiedad horizontal, el cual tenía grandes accesos de venta de mercancía y continuo paso peatonal lo que permitiría afianzar el negocio que se tenía destinado que consistía en un PET SHOP.
2. Que con el paso del tiempo y en ejecución contractual, en calidad de arrendatarias presenciamos en diversas oportunidades situaciones de intento de hurto entre otros delitos que pusieron en riesgo nuestras vidas y la de nuestros empleados, sin que tuviéramos un apoyo o reacción inmediata por parte de la vigilancia de la propiedad horizontal de la cual hace parte el bien comercial en mención, tal y como se soporta en las pruebas documentales ( videos) que fueron exteriorizados y compartidos con usted, y que también reposan en la propiedad horizontal.
3. Que en el curso de los meses de junio a septiembre de la presente anualidad se evidenciaron ventas menores a los \$20.000 diarios, teniendo en cuenta que como arrendatarias y comerciantes teníamos todas las herramientas, suministros enseres e insumos para que se logran ventas mayores, pero debido a la ubicación del bien y a la inseguridad en la comunidad no se lograba una venta superior a este valor.
4. Que debido a los diversos sucesos tanto de falta de seguridad como de ubicación del bien nos renunciaron 3 empleados en menos de 4 meses, lo cual afectó nuestra estabilidad comercial y laboral, situación que se le puso de presente de manera verbal en reunión sostenida el 10 de septiembre de 2022 fecha en la que nuestra colaboradora Mariana sirvió de testigo junto con los videos que tenemos en nuestra custodia, como consecuencia de la inseguridad del entorno, del cual usted nos aseguró previamente a la suscripción del contrato, era viable y apropiada para nuestro negocio comercial

5. Que tal como le fue manifestado el 10 de septiembre, estas situaciones no solo nos conllevan a una inestabilidad económica la cual nos impide continuar con la ejecución contractual, sino que nos vemos avocadas a asumir las consecuencias de falacias de su parte previo a la suscripción del contrato con fines netamente lucrativos.
6. Que, para el 10 de septiembre, usted presenció junto a nosotras la preocupación y zozobra de los murales que rayaron encima de la puerta del local y el forcejeo que intentaron llevar a cabo para acceder por la fuerza a nuestro local bandas criminales que desconocemos y de las cuales nunca tuvimos una alerta por parte de la propiedad Horizontal. Vale la pena aclarar que nunca tuvimos copia de los videos, carga probatoria que recae en usted al ser el propietario del bien y que no tenemos el deber de soportar en fechas que usted exija que los veamos ya que tenemos un horario laboral que nos impide estar en los horarios que usted nos convoca., sin embargo, el deber ser era que tales videos fueran compartidos por el medio más expedito a las suscritas ya que era un tema y situación de gran importancia.
7. De acuerdo a los hechos mencionados anteriormente, y tal como lo expresamos de manera personal en reunión sostenida con usted el 10 de septiembre, nos es imposible continuar con el contrato celebrado, puesto que nos encontramos en un desequilibrio económico a causa de tales perjuicios, como también lo estamos ante la imposibilidad de generar una estabilidad comercial o laboral en dicha actividad ya que no contamos con personal que desee laborar con nosotras debido a los antecedentes suscitados con el bien inmueble.
8. Es de aclarar que en la reunión previamente referida le comunicamos la decisión IRREVOCABLE de la terminación unilateral y anticipada al contrato de arrendamiento celebrado, situación que se hará exigible a partir del 13 de octubre, fecha limite que tenemos para sacar los bienes y enseres del local, teniendo en cuenta que nos encontramos al día respecto del arriendo del local y los servicios públicos tal y como tenemos soporte documental.
9. En razón a ello solicitamos lo siguiente:
  - Se sirva allegar de considerarlo pertinente, propuesta conciliatoria, a efectos de llegar a un término amigable.
  - Se sirva compartir los videos que dan cuenta de los hechos referidos en el punto No. 6
  - Que de no tener animo conciliatorio, se sirva manifestarlo de manera formal con el objeto de hacer efectivo el debido proceso en términos judiciales

Como consecuencia de los hechos relacionados anteriormente, nos permitimos traer a colación la siguiente jurisprudencia:





#### DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL- INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL:

Se trae a colación la sentencia bajo el radicado No. 15238-31-03-003-2014-00059-01 Magistrado Ponente EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA en la que se resalta lo siguiente:

*"...Empiécese por señalar que el contrato es el acuerdo de sujetos de derecho que manifiestan su voluntad para dar nacimiento, modificar o extinguir una relación jurídica de naturaleza patrimonial. Las obligaciones jurídicas nacidas del contrato son relaciones que ligan a personas determinadas, en las que por lo menos un sujeto se obliga a realizar una prestación lícita, cierta y determinada o determinable a favor de otro, teniendo éste la posibilidad de conminar a aquel para lograr el cumplimiento o el pago de la indemnización correspondiente, cuando su derecho a recibir la prestación no es satisfecho conforme al tenor de la obligación como lo disponen los arts. 1545 y s.s. del C.C.*

*Cuando hablamos de responsabilidad civil contractual, nos referimos a la que nace del incumplimiento de una relación jurídica obligatoria derivada de un contrato. Esta responsabilidad presupone la existencia de una obligación jurídica determinada, convenida libremente por las partes y, además, el hecho de que tal obligación haya sido incumplida, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia desde antaño<sup>1</sup>. Entonces, el deudor que incumple la obligación que ha contraído, responde por el daño que se cause a su acreedor, salvo que la falta provenga del hecho de éste o de fuerza mayor o caso fortuito, vale decir, este tipo de responsabilidad presupone la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento de un contrato o de una obligación jurídica determinada y convenida libremente por las partes.*

Nótese entonces, como se relaciona que desde una óptica inicial se supone el posible y eventual incumplimiento de las suscritas en la relación jurídica, no obstante cuando se detallan los hechos particulares y propios de la vinculación, se evidencia que el incumplimiento sobreviene de las condiciones mínimas que se brindaron para llevar a cabo una factible ejecución comercial.

Esto en relación con lo establecido en el código civil, que establece como obligaciones del arrendador las siguientes:

1. A entregar al arrendatario la cosa arrendada.
  2. A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada.
  3. A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada.
- Y por supuesto, las obligaciones que haya asumido en la el contrato de arrendamiento firmado.

La doctrina apoyada en autores como Castaño, menciona al respecto que: " también son obligaciones para el arrendador las siguientes, primero, garantizar que el inmueble dado en arrendamiento este en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, segundo, cuando se trate de vivienda sometidas al régimen de propiedad horizontal, entregar al arrendatario una copia del

*neamiento de propiedad horizontal, tercera, en cuanto a la vivienda compartida, una obligación para el arrendador es mantener en buenas condiciones de funcionamiento, seguridad y sanidad en los zonas o servicios de uso común, cuarto, si el contrato consta por escrito el arrendador debe, dentro de un plazo máximo de 10 días contados a partir de la fecha del contrato, suministrar copias de este tanto al arrendatario como el codeudor, con copias las firmas de las partes, en dado caso. (Castañó, 2004, p. 63,64)*

*Por el contrario, las obligaciones de manera general en el contrato de arrendamiento y de carácter legal por parte del arrendatario, como lo mencionan los artículos 1996 y 2000 del Código Civil son las siguientes:*

*primero, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, segunda, no hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o aquellos a que la cosa es naturalmente destinada y tercera, pagar el precio, dentro del plazo estipulado por las partes en el contrato"*

#### **SOBRE EL VICIO OCULTO**

El vicio oculto es aquel defecto o carga no visible ni apreciable a simple vista, que, en el momento del perfeccionamiento del contrato, es desconocido por el arrendatario.

En este sentido, el arrendador estará obligada al saneamiento por los defectos ocultos que tuviera la vivienda alquilada, si esta situación la hacen impropia para el uso que se le quiere destinar, o disminuyen de tal modo su valor que, de haber sido conocido por el inquilino no lo habría arrendado, o no por la renta pagada por ella.

En cualquier caso, esos vicios ocultos o defectos deben existir en el momento del otorgamiento del contrato para entender que el arrendador es responsable. Para mayor abundamiento, el arrendador responde de los vicios ocultos, aunque el mismo ignorase que la vivienda arrendada los tuviera.

#### **NOTIFICACIONES:**

Es importante especificar en este acápite, que en calidad de arrendador no señaló dirección de notificación en el contrato celebrado, en razón a ello se remitirá a la PH en la que usted ostenta calidad de propietario del bien inmueble arrendado.

Recibiremos notificaciones en la cra 63 No. 22-10, correo: [kaurga.21@gmail.com](mailto:kaurga.21@gmail.com)

Cordialmente,

  
NATALIA AGUIRRE FLÓREZ

  
ZULMA URBINA GALVIS



## Prueba Número 4 – Requerimiento para el pago de indemnizaciones.

LUZ STELLA MEJÍA CASTRO  
ABOGADA

Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2022

Señoras  
NATALIA AGUIRRE FLÓREZ  
C.C. 1.010.213.980  
ARRENDATARIA LC # 3 Calle 3 No 38C-30 Bogotá, D.C.  
ZULMA KATHERINE URBINA GÁLVIS  
C.C.1.032.375.130  
COARRENDATARIA,  
Ciudad.

**ASUNTO: REQUERIMIENTO PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES CONTRACTUALES POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL #3 CALLE 3 No 38 C-30 EN BOGOTÁ, D.C. y PARA EXIGIR LA ENTREGA EN EL ÓPTIMO ESTADO EN QUE LES FUE ENTREGADO EL INMUEBLE DISTINGUIDO CON EL No de MATRÍCULA INMOBILIARIA : 050C-01396287 O.R.I.P. DE BOGOTÁ- ZONA CENTRO- CHIP: AAA0037MMJH. CONTRATO FIRMADO POR LAS PARTES EL 13/04/2022 Y AUTENTICADO EN FECHAS POSTERIORES.**

Respetadas señoras:

Reciban un cordial saludo. Se suscribe LUZ STELLA MEJÍA CASTRO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada del ARRENDADOR, señor ARMANDO MANUEL VALENCIA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.625.973 para en su nombre y representación hacerles ver su incumplimiento de contrato y enviarles el presente requerimiento y que de esta forma procedan a cumplir con el reconocimiento y pago de las indemnizaciones estipuladas en el contrato de arrendamiento firmado el 13/04/2022, en favor del señor arrendador.

Son conocedoras ustedes dos, señoras ARRENDATARIA y COARRENDATARIA, que el incumplimiento del contrato les acarreará además de las sanciones económicas a manera de indemnización, las cuales están pactadas en el contrato que suscribieron con mi cliente el pasado 13 de abril de 2022, la obligación concomitante de entregar el inmueble en el mismo estado en el que señor VALENCIA MEJÍA les hizo entrega, acorde con el inventario del inmueble (hoja anexa al contrato de arrendamiento).

En tal orden de ideas, y como estamos frente a un contrato de arrendamiento de local comercial, el cual se encuentra regulado específicamente por las normas del código de comercio (artículos 518 al 524) y por remisión expresa del artículo 2º de dicho estatuto, las cuestiones no reguladas allí, se rigen por las normas generales que sobre el presente contrato establece el código civil de manera supletiva a las partes, entendiéndose que se generó por parte de la persona que redactó el contrato que nos ocupa un "lapsus" o error involuntario en citar una norma que no era aplicable, cual fue la Ley 56 de 1985, desde ya se les clarifica que la norma que tiene plena vigencia en cuanto a lo no regulado por la

Carrera 57 N.º 138-12 C.R. Torres de Segovia I Of. 107. Bogotá, D.C, teléfono: 321 2125050. Correo: luzstellamejia87@gmail.com

**LUZ STELLA MEJÍA CASTRO**

ABOGADA

legislación mercantil, es la Ley 820 de 2003, por tratarse de un contrato suscrito en el año 2022, y no la Ley 56 de 1985.

Así las cosas, señoras AGUIRRE FLÓREZ y URBINA GALVIS, las invito a cumplir al extremo lo pactado en el texto contractual, que las obliga frente a mi representado señor VALENCIA MEJÍA. Y en el caso que él me comunicó, referente al hecho que le harán entrega del inmueble aludido, bajo el pretexto de desfavorecimiento económico para ustedes, sin tener en cuenta lo pactado entre los dos extremos de la contratación, se les insta a que al menos tengan la seriedad, responsabilidad, cumplimiento y cordura en cuanto al reconocimiento y pago de la indemnización a el arrendador de autos, quien tiene derecho a la misma, dados los perjuicios que se le ocasionarán con la decisión unilateral de ustedes dos como arrendataria y correndataria respectivamente.

La indemnización del caso, será por una suma no menor al valor del canon, computado por los meses que a partir de la desocupación y entrega del local comercial, en forma irreflexiva y por tanto ilegal, restan para que el contrato finiquite: esto es, no menos de seis (6) meses, más los tres (3) meses por concepto de la cláusula penal pactada por incumplimiento de las partes y la subsiguiente obligación de entregar el inmueble en buen estado y no con destrozos como me lo ha manifestado mi cliente, todo lo anterior sin descartar las acciones legales del caso y el debido reporte a las centrales de riesgo acorde con el proceder contractual de ustedes.

Estaremos atentos a su respuesta y al pago de dichas indemnizaciones, las que ascienden a la fecha, a una suma no menor a los \$7.200.000.00 M/L ( Son: **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L**) dinero que puede ser consignado en la cuenta de ahorros No. 68652937512 de Bancolombia, siendo titular, el señor arrendador Armando Manuel Valencia Mejía.

Atentamente,



LUZ STELLA MEJÍA CASTRO  
C.C. 51.847.438 de Bogotá  
T.P. No 85-460 C. S de la J.

**Prueba Número 4**

**Constancia recibido local a satisfacción por apoderada y arrendador.**

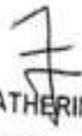
**Constancia de pago de servicios públicos adelantados en efectivo.**

**CONSTANCIA ENTREGA LOCAL COMERCIAL UBICADO CALLE 3 # 38C – 30  
L 3**

El señor **ARMANDO MANUEL VALENCIA MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 12625973 - **ARRENDADOR** declara que hoy 12 de Octubre del año 2022, recibe a satisfacción y óptimas condiciones el Inmueble objeto del contrato ubicado en la Calle 3 N° 38 C – 30 Local 3 de la arrendataria **NATALIA AGUIRRE FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1010213980 y la co-arrendataria **ZULMA KATHERINE URBINA GALVIS** identificada con cédula de ciudadanía N° 1032375130.

Para constancia firma el 12 de octubre de 2022.

  
**ARMANDO MANUEL VALENCIA MEJIA**  
Cc 12625973

  
**ZULMA KATHERINE URBINA GALVIS**  
Cc 1032375130

---

CONSTANCIA ENTREGA LOCAL COMERCIAL UBICADO CALLE 3 # 38C – 30  
L 3

LUZ STELLA MEJIA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía N° 51847438 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 85460 del C.S. J. en calidad de apoderada del señor **ARMANDO MANUEL VALENCIA MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 12625973 - **ARRENDADOR** declara que hoy 12 de Octubre del año 2022, recibe a satisfacción y optimas condiciones el Inmueble objeto del contrato ubicado en la Calle 3 N° 38 C – 30 Local 3 de la arrendataria **NATALIA AGUIRRE FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1010213980 y la co-arrendataria **ZULMA KATHERINE URBINA GALVIS** identificada con cédula de ciudadanía N° 1032375130.

Para constancia firma el 12 de octubre de 2022,

  
LUZ STELLA MEJIA CASTRO

Cc 51847438

  
ZULMA KATHERINE URBINA GALVIS

Cc 1032375130

**CONSTANCIA PAGO DE SERVICIOS PUBLICOS (AGUA Y LUZ  
ADELANTADOS)**

El señor **ARMANDO MANUEL VALENCIA MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 12625973 - **ARRENDADOR** declara que hoy 12 de Octubre del año 2022, recibe la suma de \$150.000 pesos por concepto de pago de servicios públicos **ADELANTADOS** del inmueble objeto del contrato ubicado en la Calle 3 N° 38 C – 30 Local 3 de la arrendataria **NATALIA AGUIRRE FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1010213980 y la co-arrendataria **ZULMA KATHERINE URBINA GALVIS** identificada con cédula de ciudadanía N° 1032375130, discriminados de la siguiente manera:

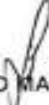
- ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

Periodo facturado: 12 de agosto de 2022 al 13 de Octubre de 2022 (Proyección dos meses) por valor de \$130.000

- ENEL – BOGOTA.

Periodo facturado: 14 de Septiembre de 2022 al 14 de Octubre de 2022 (Proyección mensual) por valor de \$20.000

Para constancia firma el 12 de octubre de 2022,

  
**ARMANDO MANUEL VALENCIA MEJIA**

Cc: 12625973

  
**ZULMA KATHERINE URBINA GALVIS**

Cc: 1032375130

**CONSTANCIA PAGO DE SERVICIOS PUBLICOS (AGUA Y LUZ  
ADELANTADOS)**

**LUZ STELLA MEJIA CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía N° 51847438 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 85460 del C.S. J. en calidad de apoderada del señor El señor **ARMANDO MANUEL VALENCIA MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 12625973 - **ARRENDADOR** declara que hoy 12 de Octubre del año 2022, recibe la suma de \$150.000 pesos por concepto de pago de servicios públicos ADELANTADOS del Inmueble objeto del contrato ubicado en la Calle 3 N° 38 C – 30 Local 3 de la arrendataria **NATALIA AGUIRRE FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1010213980 y la co-arrendataria **ZULMA KATHERINE URBINA GALVIS** identificada con cédula de ciudadanía N° 1032375130, discriminados de la siguiente manera:

- ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

Periodo facturado: 12 de agosto de 2022 al 13 de Octubre de 2022 (Proyección dos meses) por valor de \$130.000

- ENEL – BOGOTA.

Periodo facturado: 14 de Septiembre de 2022 al 14 de Octubre de 2022 (Proyección mensual) por valor de \$20.000

Para constancia firma el 12 de octubre de 2022,



**LUZ STELLA MEJIA CASTRO**  
Cc 51847438  
TP 85460



**ZULMA KATHERINE URBINA GALVIS**  
Cc 1032375130

**PRUEBA 6 RETRACTO APODERADA Y ARRENDADOR ENVIADO POR CORREO CERTIFICADO  
A LAS SUSCRITAS.**

**LUZ STELLA MEJÍA CASTRO**  
ABOGADA

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2022

Señoras  
NATALIA AGUIRRE FLÓREZ  
C.C. 1.010.213.980  
ARRENDATARIA LC # 3 Calle 3 No 38C-30 Bogotá, D.C.  
ZULMA KATHERINE URBINA GÁLVIS  
C.C.1.032.375.130  
COARRENDATARIA.  
Ciudad.

**ASUNTO: RETRACTACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL  
COLOMBIANO.-**

Respetadas señoras:

LUZ STELLA MEJÍA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.847.438 de Bogotá y tarjeta profesional No. 85.460 del C. S de la J., y ARMANDO MANUEL VALENCIA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.625.973, en calidades ya conocidas por ustedes, por medio del presente escrito, nos dirigimos a ustedes con la finalidad de retractarnos del dicho llevado a escrito, fechado el pasado 7 de los corrientes, cuando yo, en calidad de abogada representante del señor Valencia Mejía, dada la confianza que se le debe tener al cliente, creí su afirmación que el local 3de la calle 3 No 38 C-30 ubicado en la ciudad de Bogotá, se iría a entregar por parte de ustedes, como se escribió por mi parte en el párrafo que a continuación transcribo, de la comunicación ya aludida:

..." La indemnización del caso, será por una suma no menor al valor del canon, computado por los meses que a partir de la desocupación y entrega del local comercial, en forma irreflexiva y por tanto ilegal, restan para que el contrato finiquite: esto es, no menos de seis (6) meses, más los tres (3) meses por concepto de la cláusula penal pactada por incumplimiento de las partes y la subsiguiente obligación de **entregar el inmueble en buen estado y no con destrozos como me lo ha manifestado mi cliente**, todo lo anterior sin descartar las acciones legales del caso y el debido reporte a las centrales de riesgo acorde con el proceder contractual de ustedes.(resaltado en negrilla y subrayado fuera de texto).

Ejercemos el retracto, en el sentido de reconocer, porque de esta manera sucedió y lo vimos y recibimos en forma presencial, que el Local 3 ya mencionado fue entregado por parte de ustedes, en forma óptima, esto es sin daños o destrozos, salvo que lo que me envió a mí el señor Armando Manuel Valencia Mejía, como arrendador del Inmueble, se trató de una manifestación errónea de parte de él a la que yo le di crédito, no obstante esto, el pasado 12 de octubre que nos encontramos con la señora Zulma Katherine Urbina Galvis, para la entrega del inmueble (a la señora Natalia Aguirre Flórez de igual modo a través de la video llamada) de viva voz, lo manifesté y se lo expliqué a mi cliente, señor Valencia Mejía, que

LUZ STELLA MEJÍA CASTRO  
ABOGADA

frente al hecho de la entrega del Local 3 éste estaba limpio, pintado, todas las dependencias en buen estado de conservación, esto en términos generales y que la rajadura de la baldosa, por ser un aspecto nimio o mínimo, no era para dar la denominación de destrozo o mal estado; la chapa, ustedes manifestaron contar con las pruebas que se trató de intento de hurto o robo o atraco, más sin embargo, tampoco atribuible a ustedes.

De esta forma dejamos efectuado el retracto ofreciendo de paso una disculpa por la ligereza de palabra y/o escrito, por parte de quienes aquí se suscriben, en cuanto a lo que atañe al tema de la entrega del Local comercial 3, ya mencionado y conocido por ustedes y esperamos que con el presente retracto, se cumpla en el sentido de dejar intacta la integridad moral y su honra en lo que refiere al tema estricto de lo aquí retractado.

El señor Armando Manuel Valencia Mejía, aprovecha esta oportunidad para manifestarles que se retracta también del dicho que emitió verbalmente, en cuanto a que ustedes en calidad de arrendatarias del local, le habían cambiado el texto del contrato escrito y se compromete a no efectuar ninguna manifestación que afecte la honra e integridad moral de ustedes.

Sin otro particular para más, se suscriben atentamente.



LUZ STELLA MEJÍA CASTRO  
C.C. 51.847.438 de Bogotá  
T.P. No. 85.460 C. S de la J.



ARMANDO MANUEL VALENCIA MEJÍA  
C.C. 12.625.973

Prueba 7 Citación a conciliación casa de la justicia Kenedy.



Bogotá D.C., 10 de octubre del año 2022

N°. Registro Acogida: 08-847-2022  
N°. Registro 2022-16-10-

Señor(a)(es):  
ARMANDO MANUEL VALENCIA MEJIA  
LUZ STELLA MEJIA CASTRO  
Ciudad

La Unidad de Mediación y Conciliación de la Localidad KENNEDY y el(la)(los) Señor(a)(es) ZULMA KATHERINE URBINA GALVIS lo(a)(es) invitan a asistir a una MEDIACIÓN PROFESIONAL con el propósito de abordar de forma pacífica el conflicto relacionado ARRIENDO Y CONVIVENCIA- ACUERDOS. Lo anterior, con la intención de resolver los conflictos por medio del diálogo y llegar a acuerdos justos y equitativos en poco tiempo.

La mediación se llevará a cabo el día 27 del mes de octubre de 2022, a las 7:30 A.M., en la siguiente dirección Avenida Boyacá N° 36-57 Sur. Este proceso es gratuito y contribuirá a mejorar sus relaciones, propiciando el acceso a la justicia y la convivencia pacífica.

Le solicitamos por favor hacerse presente diez minutos antes de la hora programada con su documento de identidad.

Cordialmente,

**LUZ STELLA CANO SUAREZ**  
Auxiliar Administrativo  
UNIDAD DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN  
CASA DE JUSTICIA DE KENNEDY  
Avenida Boyacá N° 36-57 Sur- Casa de Justicia Kennedy

Tel. 3779595 Ext. 4102  
[www.scj.gov.co](http://www.scj.gov.co)



MIN. COMUNICACIONES

## PRUEBA 8 – PAGO CANON MES DE OCTUBRE



### Resultado de la Transferencia

Tipo de transacción	Transferencias cuentas ACH
Producto origen	Cuenta de Ahorros - 2175 Cta. Ahorros
Entidad	BANCOLOMBIA
Valor a transferir	\$800,000.00
Producto Destino	Cuenta Externa - 68652937512
Número de aprobación	163964
Fecha de transacción	13/09/2022
Hora de transacción	20:16:39
Dirección IP	186.102.76.246
Costo de la transacción (IVA incluido)	\$7,140.00

PROGRAMAR ESTA TRANSFERENCIA

## ANEXOS

### CEDULAS CIUDADANIA . DDAS



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



**Doctor**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**

**JUEZ OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E.S.D.**

**REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400308220220160600**

**DEMANDANTE: ARMANDO MANUEL VALENCIA MEJÍA**

**DEMANDADAS: NATALIA AGUIRRE FLOREZ Y OTRA**

**ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER**

**ZULMA KATHERINE URBINA GALVIS**, mayo de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1032375130 y residente en Bogotá en calidad de demandada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400308220220160600 respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **NATALIA AGUIRRE FLOREZ**, mayor de edad vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N 1010213980 portadora de la tarjeta profesional No. 322.386 del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado ante este juzgado.

Mi apoderada queda expresamente facultada para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular y todas las demás facultades.

Sírvale señor juez reconocerle personería a mi apoderada en los términos del presente poder y para los efectos perseguidos.

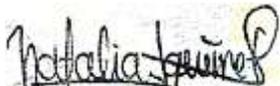
Atentamente:



**ZULMA KATHERINE URBINA GALVIS**

CC 1032375130

ACEPTO EL PODER



**NATALIA AGUIRRE FLOREZ**

CC 1010213980

T.P. 322.386 del C.S.J



## COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

### CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2640611

#### CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **NATALIA AGUIRRE FLOREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1010213980 y la tarjeta de abogado (a) No. 322186

Page 1 of 1

#### Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

Certificado de Vigencia N.: 925749

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **NATALIA AGUIRRE FLOREZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1010213980**., registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	322186	06/02/2019	Vigente
Observaciones:			
-			

Se expide la presente certificación, a los **1** días del mes de **febrero** de **2023**.

**ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS**  
Director(e)

## **NOTIFICACIONES**

**EL DEMANDANTE:** A las direcciones aportadas en el libelo de la demanda

**LAS DEMANDADAS:** En la Dirección cra 63 No. 22-10 bloque 2 Casa 9 de Bogotá DC.